

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDOMINIO LA CIMA  
DE TORRIMAR,  
ATTENURE HOLDINGS  
TRUST 3 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS  
LLC

**DEMANDANTES-APELANTES**

V.

QBE SEGUROS

**DEMANDADA-APELADA**

KLAN202000775

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2019CV05283  
(501)

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
ASEGURADORAS  
HURACANES  
IRMA/MARÍA

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

Comparece ante nosotros, el Consejo de Titulares del Condominio La Cima de Torrimar, en adelante el Consejo. Mediante el recurso de apelación nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal Superior, Sala de Bayamón, el 6 de abril de 2020 y notificada el 7 del mismo mes y año.

Por las consideraciones que se expresan en esta Sentencia, se revoca la determinación recurrida.

**I**

Para la comprensión de nuestra determinación a continuación, exponemos un desglose de los hechos fácticos y procesales esenciales del caso, los que son sencillos y no están en controversia. Como consecuencia del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, el Condominio La Cima de Torrimar sufrió daños estimados por el Consejo en \$5,506,306.98. A la fecha de la pérdida, el Consejo poseía una póliza de seguro de propiedad comercial con cubierta de daños provocados por Huracanes con QBE Seguros, en

adelante QBE. Alega el Consejo, en su escrito de apelación, que el incumplimiento de QBE con su obligación de pago de la pérdida los motivó a otorgar un Acuerdo de Cesión con Attenure Holdings Trust 3, en adelante Attenure.

Mediante el Acuerdo de Cesión, el Consejo afirma que cedió un interés minoritario en la reclamación contra QBE, con el fin de recobrar el pago de la pérdida ya existente. Además, y como parte del acuerdo, el Consejo sostuvo que le cedió a Attenure un por ciento minoritario de cualquier cuantía que en su día cobrara, bien fuera mediante sentencia o transacción. En adicción, el Consejo indica haber otorgado un Poder Especial Limitado con otra compañía, HRH Property Holdings LLC, en adelante HRH, para administrar la reclamación, el cual de manera alguna incide en la cesión a Attenure. Otorgados lo antedichos documentos, el Consejo, Attenure y HRH presentaron una acción civil contra QBE Seguros solicitando sentencia declaratoria y daños contra QBE Seguros por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato. Reclamaron en contra de QBE Seguros por la dilación y el incumplimiento en honrar los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial.

Por su parte, el 16 de diciembre de 2019, QBE Seguros presentó *Moción de desestimación*. En esta aseveró, que el Consejo había cedido su reclamación a un tercero, Attenure, que había pasado a convertirse en dueño proindiviso de los intereses sobre la reclamación a cambio de un por ciento sobre la cantidad a ser recobrada. Esto lo hizo en contravención a la prohibición expresa de la póliza que prohibía la cesión o transferencia de los derechos y/o responsabilidades del asegurado a un tercero, sin consentimiento escrito de QBE Seguros. Reclamó QBE Seguros la aplicación de la Cláusula F de la póliza, la cual lee como sigue:

F. Transfer of Your Rights and Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy **may not be transferred** without our written consent except in the case of death of an individual named insured. [...]

Conforme a la cláusula antes citada, QBE Seguros sostuvo que la póliza impedía que El Consejo cediera o transfiriera sus derechos y responsabilidades bajo la misma a un tercero, en este caso Attenure, sin obtener primero el consentimiento del asegurador. Afirmó que dicha cláusula encontraba apoyo en el Artículo 11.280 del Código de Seguros<sup>1</sup>, el cual establece que una póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga en sus términos. Añadió que el Código Civil y la jurisprudencia les reconocen el derecho a las partes contratantes a concertar un pacto antecesión en un contrato, al amparo de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Además, que el Acuerdo de Cesión entre el Consejo y Attenure era nulo por ser contrario a los Artículos 38D y 44 de la Ley de Propiedad Horizontal.<sup>2</sup> Es la posición de QBE Seguros, que la cesión de intereses entre el Consejo y Attenure, priva al Consejo del control de su reclamación abdicándose una facultad indelegable que le confiere la Ley de Condominios, única y exclusivamente al Consejo de Titulares. Por los fundamentos antes consignados, reclamó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil al dejar de exponer una reclamación que justificara un remedio en su contra. QBE Seguros sostuvo que al haber cedido sus intereses sobre la reclamación a Attenure, el Consejo incumplió con sus deberes y obligaciones bajo el contrato de seguro, lo cual le exime de su obligación para con el Asegurado, Attenure o su apoderado, HRH. Así sostuvo que, en la medida que el contrato de cesión carecía de validez, procedía la desestimación de la Demanda Enmendada en cuanto a Attenure y HRH por estos

---

<sup>1</sup> 26 LPRA 1128

<sup>2</sup> 31 LPRA sec. 1293b-4 y 31 LPRA sec. 1293h.

carecer de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación y o indemnización bajo la póliza emitida por QBE Seguros a favor del Consejo.

Luego de múltiples escritos presentados por ambas partes en refuerzo de sus posturas, el 6 de abril de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, emitió la sentencia que aquí se cuestiona. En la misma, delimitó la controversia a “determinar, si en efecto, bajo el derecho aplicable en Puerto Rico, la póliza suscrita le prohíbe al Condominio realizar la cesión en cuestión, si este incumplió con los términos de la Póliza, y si, procede la desestimación de la causa de acción.” A tales efectos, concluyó que la cesión realizada era inválida por haberse incluido en el contrato de seguro una cláusula anticesión. Por ello, declaró que Attenure y HRH no tenían legitimación activa para demandar a QBE Seguros y desestimó con perjuicio la reclamación por estas instada. De igual forma, por encontrar que mediante sus acciones el Consejo incumplió con la cláusula anticesión, desestimó sin perjuicio la acción del Consejo. Inconforme con tal solución, la apelante presentó *Moción de reconsideración*. Opuesta que fuera la reconsideración por QBE Seguros, el tribunal la denegó mediante *Resolución* del 26 de agosto de 2020. Insatisfecha aún, la parte apelante instó el recurso de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes dos errores:

**PRIMER ERROR:** EL ANÁLISIS DEL TPI SOBRE LA EXTENDIBILIDAD DE LA CONDICIÓN F DE LA PÓLIZA A UNA CESIÓN DE UNA RECLAMACIÓN POS-PÉRDIDA ES CONTRARIA AL DERECHO DE SEGUROS Y A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE LO PERMEA.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL PODER ESPECIAL Y LAS DEMÁS OBLIGACIONES ACCESORIAS SON NULAS IGNORANDO LAS CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD Y LAS NORMAS DE CONTRATOS.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de diciembre de 2020, QBE Seguros presentó su *Alegato de la parte apelada*. Así las

cosas, el 7 de enero del año en curso, el Lcdo. Omar Andino Figueroa presentó *Moción de renuncia a representación legal* y solicitó se le relevara a él de la representación legal de QBE Seguro, ya que había sido nominado para fungir como Subprocurador General de Puerto Rico, cargo incompatible con la práctica privada de la abogacía. El Bufete Marini Pietrantonni Muñiz LLC, no obstante, continúa representando a dicha parte.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, habiéndose perfeccionado el recurso, resolvemos. Además, concedemos el relevo de representación legal solicitado por el Lcdo. Omar Andino Figueroa.

## II.

Para resolver la interrogante planteada ante nuestra consideración, hoy tenemos la importante encomienda de evaluar un asunto novel en nuestro ordenamiento jurídico: si es válida la cesión hecha por un asegurado de su causa de acción contra la aseguradora, luego de haber ocurrido el daño o la pérdida cuando la póliza de seguro contiene una cláusula general que condiciona el derecho de cesión al previo consentimiento de la aseguradora. Para responder a tal llamado, primeramente, debemos exponer el derecho aplicable a la interpretación de los contratos, aquella específica sobre los contratos de seguro y la cesión de derechos reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Reiteradamente se ha resuelto que en materia de obligaciones y contratos rige el principio de la autonomía contractual entre las partes. Esto implica que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010), 31 LPR sec. 3372. Asimismo, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPR sec. 2994, establece el principio general de que las obligaciones que nacen de

los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo contratado.

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 684 (2007); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997); 31 LPRA sec. 3471. Por último, los contratos, independientemente de la forma en que se hayan celebrado, serán vinculantes, cuando en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. 31 LPRA sec. 3451.

Referente a la controversia de autos, sobre el contrato de seguro se ha reconocido que este es un acuerdo en el que las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 858 (2019) citando a *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). O sea que, a cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado está llamado a responder. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, supra, a la pág. 1023. Como regla general, los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar. Además, tienen como requisito esencial la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida. *OCS v. CODEPOLA*, supra, a la pág. 859 y casos allí citados. De otra parte, la función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora en caso de ocurrir un evento específicamente pactado en este. *Rivera Matos v. ELA*, Opinión emitida por el Juez Asociado Señor Feliberti Cintrón el 24 de agosto de 2020, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

La póliza de seguro es el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1); *Rivera Matos v. ELA*, supra. Sobre la interpretación de los términos contenidos en la póliza de seguro, el Código de Seguros dispone que sus cláusulas se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Asimismo, se examinarán las cláusulas desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011). Los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 708 (2017).

Ahora bien, dado que el discutido contrato es uno de adhesión, redactado en su totalidad por el asegurador. Siendo ello así, las cláusulas dudosas o ambiguas deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado para hacer cumplir el designio intrínseco de la póliza que es dar protección al asegurado. *Rivera Matos v. ELA*, supra, y casos allí citados. No obstante, cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o distintas interpretaciones, la voluntad de las partes debe hacerse valer, pues en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554, 563 (1997) citando a *Quiñonez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 156 (1996).

De otra parte, y en cuanto a la transferencia de los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sabido es que estos son transmisibles con sujeción a las leyes si no se ha pactado lo

contrario. Art. 1065 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3029. Ello, sin embargo, no es un principio absoluto, ya que hay excepciones al principio general de transmisibilidad. A saber: por razón de haberse concertado un pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito (es uno personalísimo). *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 718-729 (1993).

Para evaluar la validez de una cesión de créditos, hay cuatro criterios que deben evaluarse a los fines de determinar si el acuerdo de cesión es uno válido: si el crédito es transmisible; si está fundado en un título válido y eficaz; si el crédito existe y si se origina de una obligación válida. *Id.* En lo referente al presente caso, debe tomarse en consideración también que conforme establece el Art. 11.180 del Código de Seguros, ningún convenio que esté en conflicto con el contrato de seguro, o que lo enmiende o amplíe, será válido a menos que fuere por escrito y se hiciera formar parte de la póliza. 26 LPRA sec. 1118.

### III

En la discusión de su primer señalamiento de error, la apelante reclama que al resolver la solicitud de desestimación en favor de QBE Seguros, el foro primario aplicó una normativa de interpretación errónea. Ello así, ya que lo resuelto ignora las disposiciones de interpretación de pólizas establecidas en el Código de Seguro limitándose a aplicar aquellas instituidas en el Código Civil. Asimismo, alega que, por cuestiones de política pública, el TPI debió acoger la postura que 43 estados de la nación americana han asumido al validar las cesiones de derechos en aquellos casos en que la cesión trata sobre un derecho post pérdida pese a la existencia de una cláusula de incedibilidad en la póliza. Específicamente, en apoyo a su argumento, el Consejo invoca el caso de *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, resuelto en la Corte de Distrito Federal de Puerto Rico. En este, luego de analizar



y ponderar las normas aplicables a la cláusula anticesión, el tribunal de distrito se alineó a la norma mayoritaria de Estados Unidos y reconoció la validez de este tipo de cesión. 789 F. Supp. 1212 (1992).

Además, como fundamento para reclamar la revocación de la sentencia impugnada, la apelante plantea que la Cláusula F del contrato de seguro es una ambigua y amplia. Por ello, y toda vez que en nuestra jurisdicción en caso de dudas sobre la póliza debe prevalecer la interpretación a favor del asegurado, señala que tal ambigüedad debe ser interpretada a su favor concluyéndose que la cláusula en cuestión no contiene una prohibición específica sobre las cesiones post pérdida.

Con el trasfondo doctrinal expuesto previamente, debemos evaluar el contrato de seguro ante nuestra consideración. En particular, tenemos que examinar la cláusula que limita la cesión de derechos provenientes de éste. Tal cual indicamos, el asunto ante nos es uno novel sobre el cual nuestro Tribunal Supremo no se ha manifestado. No obstante, sí ha sido objeto de amplia litigación en Estados Unidos que ha resultado en una variada jurisprudencia tanto federal como estatal.

Así pues, en *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So.3d 955, 963 (La.2011) la Corte Suprema del Estado de Louisiana, al atender una controversia similar a la presente en este caso sobre cesiones de derecho posterior a pérdidas causadas por el Huracán Katrina, distinguió la cesión de derechos previo a la pérdida y aquella ocurrida en la cesión luego de ella. Sobre el primero de estos escenarios, entiéndase la cesión previa a una pérdida, indicó que permitir tal cesión de derechos ponía en una posición desventajosa a las aseguradoras, ya que forzaría a las aseguradoras a proteger a un asegurado con quien no contrató y que puede representar un riesgo mayor de ocurrencia de pérdida que el asegurado original. Por

el contrario, concluyó que tal riesgo no existía cuando la cesión de derechos ocurría luego de ocurrida la pérdida, ya que la responsabilidad de la aseguradora para con la póliza ha quedado fija al momento en que tal pérdida ocurrió. Aunque reconoció que las partes en un contrato podían acordar la prohibición de una cesión de derechos post pérdida, debido a que la naturaleza de tales contratos es una de adhesión, **tal prohibición debía surgir de una expresión clara y precisa en el lenguaje del contrato y cualquier ambigüedad en el contrato sobre ello debía ser interpretada contra la parte que redactó la póliza; o sea, la aseguradora.** Tras expresarse a tales efectos, el tribunal añadió que la industria de seguros es una altamente regulada y que las aseguradoras tienen clara la distinción entre la cesión de derechos previo a la pérdida, de aquella cedida luego de la pérdida. Igualmente, destacó que la cesión de derechos posterior a la pérdida no equivalía a la cesión de la póliza como tal o del interés en la misma, por lo que, ante la diferencia significativa entre ambos conceptos, incumbía a las aseguradoras incluir un lenguaje claro e inequívoco en las pólizas que no dejara duda que la cesión de derechos posteriores a la pérdida era prohibida dentro de la póliza de seguros.

Otra jurisdicción que se ha manifestado sobre este asunto fue Iowa en el caso *Conrad Brothers v. John Deere Ins. Co.*, 640 N.W. 2d 231 (2011). Aquí, el Tribunal Supremo de Iowa tuvo que analizar la siguiente cláusula:

“Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.”

En su decisión, el más Alto Foro de Iowa consideró, similar a como hizo el estado de Louisiana, que la principal razón para prohibir la cesión de derechos antes de la pérdida es evitar que el asegurador pueda verse en riesgo de una pérdida mayor. Ello así, ya que quien recibe la cesión puede representar un mayor riesgo de

pérdida que el asegurado original. No obstante, concluyó que tal riesgo no estaba presente cuando la cesión ocurre luego de la pérdida, ya que ocurrida esta, la responsabilidad del asegurador es fija. Incluso, expresó que la pérdida ocurrida activa las disposiciones sobre responsabilidad, por lo que la cesión de derechos no se trata de una transferencia de la póliza, sino de una causa de acción bajo esta. *Conrad Brothers v. Jonh Deere Ins. Co.*, supra, a la pág. 237, y casos allí citados.

Similar análisis al efectuado en los antes citados casos ha sido realizado en otras cortes de Estados Unidos. Véase, a modo de referencia, *Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co.*, 442 N. J. Super. 28 (2015); *Millard Gutter Company v. Farm Bureau Property & Casualty*, 295 Neb. 419 (2016). En Puerto Rico, la única ocasión en que se ha evaluado de alguna manera la validez de una cesión de derecho sobre una póliza de seguros ocurrida luego de la pérdida ocurrió en la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp. 1212 (1992). En este caso, los asegurados cedieron sus reclamaciones bajo la póliza de seguros, luego de ocurrido el fuego en el San Juan Dupont Hotel Plaza. La cláusula evaluada decía: “[a]ssignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent.” Utilizando un análisis similar al antes expuesto, la corte federal resolvió que la cesión de reclamaciones, luego del fuego no aumentó el riesgo de la aseguradora, por lo que validó la cesión posterior a la pérdida.

En su alegato, QBE Seguros sostiene la corrección de la decisión apelada al argüir que el estado de derecho vigente en nuestra jurisdicción reconoce que en una póliza de seguros como la expedida en el presente caso, puede válidamente establecerse cláusulas que condicionen la cesión de derechos. En síntesis, la apelada sostiene que las relaciones contractuales se rigen por los

principios de libre contratación de nuestro Código Civil, por lo que las partes en un contrato pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengas por convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la ley, moral y orden público. Alega que en el presente caso las partes acordaron por medio de la Cláusula F del contrato de seguros que los derechos y deberes del asegurado bajo la póliza no podrían cederse a un tercero salvo previo consentimiento de la aseguradora. Ante ello, señalan que, conforme a la normativa general de cesión, cuando se ha establecido un pacto de incedibilidad, el crédito o derecho que emana del pacto es intransmisible.

Añade, también, que la jurisprudencia de otras jurisdicciones citada por la apelante no aplica en nuestra jurisdicción, pues provienen de un estado de derecho anglosajón cuyo análisis estuvo basado en disposiciones legales ajenas a nuestro ordenamiento civil. También, en apoyo a su postura, hace referencia a varias sentencias dictadas en varios casos y la comparecencia especial realizada por el Comisionado de Instituciones Financieras en los casos consolidados KLCE202000442, KLCE202000597 Y KLCE202000663 y otros dictámenes emitidos por paneles hermanos de este Tribunal.

Encontramos meritorio resaltar que las sentencias y comparecencias especiales citadas por QBE Seguros no establecen jurisprudencia, sino que son meramente persuasivas, por lo que no venimos obligados a resolver el asunto conforme los casos citados. Tampoco es correcto su planteamiento sobre la aplicación de decisiones de tribunales de la nación americana cuyo origen es un estado de derecho distinto al civilista.

Constituye una “realidad jurídica y política que el Derecho federal—la Constitución de Estados Unidos, leyes federales, tratados internacionales suscritos por EE.UU., reglamentos

administrativos de agencias federales y la jurisprudencia interpretativa de todas estas fuentes—tienen vigencia en Puerto Rico en virtud de la relación de dependencia política que existe entre ambos países.”<sup>3</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, “al resolver controversias sobre interpretación de cláusulas de pólizas de seguros, las normas del derecho angloamericano son de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción, ello porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario, son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de Estados Unidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 378 (2008); *Meléndez Pinero v. Levitt & Sons of Puerto Rico, Inc.*, 129 DPR 521, 535 (1991). Ciertamente la fuente principal de nuestro estado de derecho lo es la Constitución de los Estados Unidos y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestras leyes, reglas y ordenanzas, así como aquella jurisprudencia interpretativa que emita nuestro Tribunal Supremo. No obstante, ello no es impedimento para que en la resolución de las controversias que se presenten ante los tribunales se estudie y utilice de manera persuasiva, las decisiones que emitan los tribunales estatales y federales de Estados Unidos.

Así, a modo de ejemplo, en *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo oportunidad de expresarse por primera vez sobre una cláusula de exclusión de responsabilidad contenida en una póliza de seguro. Al así hacerlo, ante la novedad del asunto ante su consideración, reconoció que en Estados Unidos la cláusula a ser evaluada había sido objeto de amplia litigación, por lo que existía variada jurisprudencia tanto federal como estatal sobre ella. Es luego de un minucioso estudio de tal jurisprudencia que, acogiendo razonamientos de la

---

<sup>3</sup> C. Gorrín Peralta, *Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica*, New Hampshire, Equity, 1991, pág. 41.

jurisprudencia americana resolvió la controversia. Hoy, igual hacemos.

El asunto ante nuestra consideración nos lleva a analizar si el lenguaje contenido en la Cláusula F del contrato de seguro suscrito entre QBE Seguros y el Consejo impide la cesión post daño o pérdida de los derechos de la causa de acción que este último tiene contra su aseguradora. Tal previamente indicado, dicha cláusula lee: “[y]our rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.”

No hay duda alguna que la cláusula en controversia, como apunta QBE Seguros, no contiene una distinción de los derechos o deberes del asegurado previo o posterior a la pérdida. Ahora bien, contrario a lo que propone en su alegato, la interpretación de los contratos de seguros no se rige solamente por las disposiciones del Código Civil sobre la norma general de interpretación de contratos, sino que estas actúan como norma supletoria a aquellas del Código de Seguro. Este último y su jurisprudencia interpretativa, conforme antes establecimos, dispone que el contrato de seguro se interpretará de manera global examinando la totalidad de sus términos y condiciones; que sus términos se considerarán claros cuando no den lugar a dudas, ambigüedades **o sea susceptible de diferentes interpretaciones**; y que tomando en cuenta que, por ser un contrato de adhesión, cualquier cláusula dudosa o ambigua debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado para hacer cumplir el designio intrínseco de la póliza que es dar protección al asegurado. Véase, 26 LPRA sec. 1125; *Díaz Ayala et al v. ELA*, 153 DPR 675, 691 (2001); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1, 16 (1981); *Rivera Matos v. ELA*, supra, y casos allí citados. Asimismo, es meritorio recordar que el objetivo y función de un contrato de seguro lo es indemnizar y proteger al

asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora en la eventualidad que ocurre un evento específicamente pactado en dicho contrato. *Rivera Matos v. ELA*, supra.

En el presente caso, las partes suscribieron un contrato de seguro mediante el cual QBE Seguros asumió el riesgo de daños que pudiera sufrir la estructura del Condominio La Cima de Torrimar de ocurrir determinados eventos. Como en ese momento lo que existía era una probabilidad de que ocurrieran ciertos sucesos, el riesgo de la aseguradora no era calculable más allá de conocer que no excedería del tope de la póliza. Ante tal cuadro, permitir que se condicione la cesión de un interés sobre una póliza a la aprobación de quien expide la póliza es razonable. En esa situación no existe un daño, por lo que se desconoce la cuantía por la cual la aseguradora pudiera responder. De permitirse la cesión de la póliza sin la previa autorización de QBE, implicaría que esta quedaría atada al riesgo que pudiera representar ese tercero con quien no contrató.

Ahora bien, no encontramos similar razonabilidad en la situación de hechos del presente caso en el que la cesión fue hecha ya ocurrido el evento. Contrario al riesgo inicial asumido al emitir la póliza de seguro—el cual como dijimos se basa en una probabilidad de que pueda suceder un evento—una vez el evento ocurre, el riesgo de la aseguradora no es meramente una posibilidad. Por el contrario, por tratarse en este caso de daños estructurales, los mismos pueden ser fácilmente estimados y cuantificados, convirtiéndose en un riesgo específico.

Estimamos importante hacer tal distinción, ya que el propósito principal de un contrato de seguro es la asunción de riesgo por parte de la aseguradora sobre un posible evento futuro en protección del asegurado. Conociéndose por la aseguradora el monto de los daños por los que debe responder, por haber ocurrido un evento de los asegurados—ello obviamente limitado al límite de

la póliza expedida—el riesgo asumido por ella al suscribirse el contrato de seguros no varía por la cesión. El monto de la póliza permanece inalterado, por lo que la responsabilidad mayor de la aseguradora continúa cual establecido antes de la cesión.

Más aún, en el presente caso—contrario a lo que insiste QBE Seguros—no hubo una cesión de la póliza, ni de los derechos y deberes por ella establecido. Lo que el Consejo cedió a Attenure fue un por ciento de cualquier cantidad que el primero reciba por la reclamación instada al amparo de su póliza. No hay un cambio en la persona asegurada por la póliza. Lo que realmente fue cedido fue una porción fija de lo que pueda recibir como indemnización por su reclamación.

Esta diferencia en las implicaciones de una cesión de derechos sobre una póliza de seguros, previo a una pérdida o daño y aquellas de una cesión, luego de ocurrida la pérdida y daño son importantes en la resolución de la controversia que atendemos. La misma nos mueve a adoptar la distinción acogida por el tribunal en el caso *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, supra, y los otros casos aquí antes citados acerca de las cesiones previo a pérdida y aquellas posterior a esta.

Teniendo consecuencias distintas para las partes, una cesión de la póliza, dependiendo del momento en que tal cesión ocurra, una cláusula general que no haga distinción es demasiado abarcadora, causando así que pueda tener diferentes interpretaciones. Tan es así, que como vemos de la casuística citada por ambas partes, los tribunales al evaluar un lenguaje similar a la cláusula en cuestión han resuelto de maneras opuestas con interpretaciones contrarias las una de las otras. Por ello, entendemos que el lenguaje que debe incluir una cláusula anticesión para que sea válida y exigible, debe ser específico, contener un aviso adecuado de qué es lo que se interesa prohibir y una explicación lo suficientemente clara que



permita al asegurado entender todas las consecuencias que resultan de una cesión, ya sea previo o posterior a la ocurrencia de un evento.

Tomando lo anterior como norte, en el presente caso debemos concluir que la cláusula F del contrato de seguro es una ambigua y demasiado abarcadora que no contiene un aviso adecuado sobre lo que se quiere prohibir en esta y sus exactas consecuencias. Debido a la manera en que está redactada, tal ambigüedad debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Rivera Matos v. ELA*, supra.

En virtud de lo anterior, siendo inadecuado e insuficientemente claro el lenguaje de la cláusula en controversia, reconocemos la validez de la cesión hecha por el Consejo a favor de Attenure sobre su interés en la reclamación que tiene ante QBE Seguros. Resuelto esto, la Escritura de Poder Especial y cualquier otro documento accesorio firmado por el Consejo en favor de Attenure son igualmente válidos, por lo que es innecesario que entremos a discutir el segundo señalamiento de error.

#### **IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, revocamos la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones